



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 135066-2018

Resolución Directoral

N° 1763 -2018-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 21 DIC. 2018

VISTO:

El expediente administrativo ingresado en fecha 01.08.2018, presentado por RAUL ALEJANDRO VALENCIA TORRES, quien regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo a tajo abierto, para uso agrario, encauzado como una Disponibilidad Hídrica de Agua Subterránea, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° numeral 7) de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbre de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que la acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en el punto de interés, se puede obtener alternativamente mediante: **a) Resolución de Aprobación de la disponibilidad hídrica;** u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA). Asimismo, el numeral 81.2 del citado artículo señala que **la acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras** y no es exclusiva ni excluyente, puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente;

Que, el numeral 82.1 del artículo 82° del mencionado Reglamento, indica sobre el trámite para obtener la acreditación de la disponibilidad hídrica en la que establece que la Resolución de Aprobación de Disponibilidad Hídrica: La expide la Autoridad Administrativa del Agua a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles. Asimismo, el numeral 82.2 del citado artículo señala la Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 135066-2018

previsto por el artículo 81° de la Ley;

Que, el inciso 4) del artículo 141° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Ley 27444" señala que a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) **"Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados"**;

Que, con fecha 01.08.2018 el señor RAUL ALEJANDRO VALENCIA TORRES, sobre regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo a tajo abierto, para uso agrario; sustenta su petición adjuntando los siguientes documentos: copia del DNI, Memoria Descriptiva del referido proyecto, copia Literal de Inscripción del Predio Rural denominada Chacra Grande Parcela N° 2A, con la U.C. 02553 del sector Santa Inés – área de 3.7157 ha;

Que, mediante la Carta N° 254-2018-ANA-AAA.CF de fecha 21.08.2018, se comunicó al administrado, que deberá adecuar su procedimiento a uno de Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Subterránea, toda vez que el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento legal. A través del escrito de fecha 05.09.2018, la requirente señala que su solicitud debe entenderse como una Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Subterránea para el pozo al tajo abierto, que obra a folios 38;

Que, mediante la Notificación N° 635-2018-ANA-AAA.CF-AT de fecha 25.09.2018, se comunicó al administrado de fecha de recepción 03.10.2018, que el expediente administrativo presenta observaciones, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que la absuelva, que corre a folio 40;

Que, con fecha 19.10.2018, el administrado presenta un plano perimétrico, la demanda del agua del predio agrícola, características técnica del pozo, prueba de bombeo, fotografías del medidor de caudal, constancia de colocación del Aviso Oficial N° 085-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, y la publicación den el Diario La Nación; en la cual señala estar levantando las observaciones de Notificación N° 635-2018-ANA-AAA.CF-AT de fecha 25.09.2018, que obra a folio 47 al 56;

Que, con Informe Técnico N° 236-2018-ANA-AAA.CF/AT/CJPV, de fecha 30.11.2018, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, luego de la evaluación del expediente técnico concluye que las observaciones señaladas en la Notificación N° 635-2018-ANA-AAA.CF-AT de fecha 25.09.2018 no han sido absueltas por el administrado, incumpliendo con presentar los ítem 2., 3. y 4. con el cual se le requería un cuadro de inventario de pozos





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 135066-2018

alrededor de un radio de 500 m., no determinó los parámetros hidráulicos y no sustenta la demanda para un caudal de 8 l/s, que debe ser concordante con el área cultivada y verificada en campo de 0.50 ha con cultivos de pastos y frutales, asimismo, no ha sustentado la demanda requerida, considerando que el predio con código 02553 cuenta con licencia de uso de agua superficial otorgada mediante Resolución Administrativa N° 110-2005-AG-ATDR.CHRL para un área de 3.64 ha y un volumen anual de 53 874 m³/año; siendo esto así, no ha cumplido con subsanar lo advertido;

Que, estando a lo señalado en el Informe Técnico N° 236-2018-ANA-AAA.CF/AT/ CJPV, de fecha 30.11.2018, el cual concluye que no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas en la Notificación N° 635-2018-ANA-AAA.CF/AT de fecha 25.09.2018, de manera que no le permite continuar con el análisis técnico, y estando a los plazos previstos, así como lo establecido en el inciso 4) del artículo 141° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Ley 27444", se tiene que la administrada no ha cumplido con presentar el documento solicitado, por lo tanto, es improcedente lo solicitado;

Que, asimismo, de la verificación técnica de campo de fecha 10.10.2018, que corre a folio 104 y vuelta, se verificó la existencia de un pozo a tajo abierto, con una profundidad de 12 m, el cual se encuentra equipado, cuyas aguas extraídas son destinadas para irrigar el predio de 2 hectáreas, de pastos y frutales; por lo tanto, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, deberá proceder conforme a sus atribuciones, en realizar la investigación, averiguación e inspección que resulten necesarias para determinar la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido el administrado, por ejecutar obras en la fuente natural y por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho de uso;

Que, estando a lo opinado por el Área Legal según Informe Legal N° 492-2018-ANA-AAA.CF/AL/LMZV/LQY de fecha 13.12.2018, y contando con el visto del Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización de Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, la solicitud formulada por **RAUL ALEJANDRO VALENCIA TORRES**, sobre regularización de licencia de uso de agua subterránea del pozo a tajo abierto, para uso agrario, adecuado a una Disponibilidad Hídrica de Agua Subterránea del pozo a tajo abierto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 135066-2018

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, proceda de acuerdo a sus atribuciones, en realizar la investigación, averiguación e inspección que resulten necesarias para determinar la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido el administrado, por ejecutar obras en la fuente natural y por estar haciendo uso del agua sin el correspondiente derecho de uso.



ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a RAUL ALEJANDRO VALENCIA TORRES, y remitir copia a la Administración Local del Agua Chillón Rímac Lurín.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA DE CAÑETE FORTALEZA
Ing. Luis Fernando Bifi Martín
DIRECTOR DE LA A.A. CAÑETE FORTALEZA

LFBM/LMZV/Lizandra Q.

